

dor el cumplimiento de su obligacion. Este beneficio del fiador se suele llamar de *orden*, por el que debe seguirse de reconvenir antes al deudor que al fiador; ó de *excusion*, porque primero se debe proceder y hacer ejecucion sobre los bienes del deudor, y verse por ella que no los hay ó que no son bastantes para satisfacer la deuda. Deja de tener lugar este beneficio cuando el fiador lo renunció, como suele hacerse comunmente en el día, pues apenas se ve escritura de fianza que no contenga esta renuncia, ó cuando el reo principal es notoriamente insolvente ó se halla ausente ú oculto; en cuyo caso de ausencia ú ocultacion puede el fiador pedir al juez un plazo para presentar el deudor, y no presentándolo dentro del término que se le concediere, podrá ser precisado á la paga.

Cuando son muchos los fiadores de un deudor, tienen á su favor dos beneficios ó privilegios, llamado el uno de *division*, y el otro de *cesion de acciones*. El de *division* consiste en que el fiador que fuere reconvenido por toda la deuda puede solicitar y obtener que el acreedor divida su accion contra todos los fiadores, demandando á cada uno por la parte que le corresponda. Algunos autores son de opinion que este beneficio no tiene lugar en el día; porque ó los fiadores se obligaron *simplemente*, y entonces no pueden ser reconvenidos sino á prorrata; ó se obligaron *solidariamente* (*in solidum*), y entonces puede cada uno de ellos ser reconvenido por el todo; debiendo tenerse por inútil en el primer caso la excepcion de la *division*, y por renunciada tácitamente en el segundo.—El beneficio de *cesion de acciones*, que se suele llamar *carta de lasto*, se reduce á que pagando uno de los fiadores toda la deuda puede pedir al acreedor le ceda su derecho ó accion contra sus compañeros para reclamar de ellos la satisfaccion de la parte que les corresponda. Esta cesion de acciones es necesaria al fiador contra sus compañeros en la fianza, porque entre ellos no hay obligacion recíproca; pero no contra el reo principal, pues sin ella puede recobrar de este cuanto hubiese pagado por él, y aun de un tercero por cuyo mandato hubiese entrado en la fianza. Véase *Obligacion solidaria*.

Puede uno constituirse fiador por mandato espreso del deudor; ó por propia voluntad sin mandato del deudor, estando este presente y no contradiciéndolo; ó sin noticia del deudor, con

tal que despues lo consienta. En todos los casos tiene derecho el fiador á que el deudor le satisfaga cuanto pagare por él, á no ser que lo hiciere con intencion de no exigirle nada, ó que la fianza fuese hecha por utilidad del mismo fiador, ó que hubiese entrado fiador contradiciéndolo el deudor. Si por mandato de Pedro te constituyes fiador de Juan que estaba ausente, y pagases algo por Juan, no se lo podrás demandar á este sino á Pedro; pero si cuando hacías la fianza estaba presente Juan, y no lo contradijo, ó la hacías en nombre suyo estando él ausente, y es en utilidad del mismo, tendrás la eleccion de pedirlo á Pedro ó á Juan, y los dos estarán obligados á pagártelo.

Si reconvenido el fiador no quisiere oponer alguna excepcion perentoria que tenia, y vencido pagare la deuda, no la podrá recobrar del deudor; porque se presume que lo hace engañosamente para hacerle perder su derecho. Pero si la excepcion que podia oponer solo era personal para sí ó para el deudor, bien podrá recobrar lo pagado, con tal que en el caso de ser la excepcion personal para el deudor no hubiese podido avisarle para que hiciese uso de ella. No impide al fiador el poder cobrar del deudor lo que pagó por él, haberlo pagado por su voluntad sin reconvenccion judicial; pero si la deuda era á plazo, y la pagó antes de venir este, habrá de esperar á que se cumpla para pedir el recobro.

Por muerte del fiador, pasan á sus herederos todos los efectos de la fianza; lo que es general en todos los contratos, á excepcion de la compañía y del mandato por las razones especiales que en ellos concurren.

No puede el fiador pedir al juez que el deudor le liberte de la fianza antes de pagar cosa alguna de la deuda, sino en los casos siguientes: 1º si fuere ya condenado á pagar toda la deuda ó parte de ella: 2º si dura ya en la fianza por un tiempo demasiado considerable, cuya tasa pertenece al arbitrio del juez, no siendo justo que el fiador permanezca perpetuamente en el comprometimiento por el servicio que quiso hacer al deudor: 3º cuando viendo que viene el plazo, quiere pagar por no caer en la pena que se puso, y el acreedor rehusa admitir la paga, pues entonces la deposita en buena parte ante testigos: 4º cuando se constituyó fiador hasta cierto dia, y este pasó ya: 5º si viendo la disipacion del principal deudor, recela que va este á quedar insolvente.

Es necesario observar por último: — 1º que todas las excepciones del principal deudor son comunes al fiador; lo que se verifica aun con respecto á las que son puramente personales del primero, cuando el fiador tiene recurso contra él: — 2º que cuando un deudor no dió fiador sino por la mitad de la suma que debía, el primer pago que hiciere sin imputacion se entiende hecho en descargo de la fianza, por la razon de que *solutio generaliter et indefinite à debitore facta in duriozem causam debet semper imputari; at gravior videtur obligatio quæ sub satisfactione fit, quam pura*: — 3º que cuando el acreedor deja de cobrar la deuda por culpa suya, pierde el recurso que tenia contra el fiador, pues no es justo que este sea tambien responsable de la negligencia del acreedor: — 4º que el fiador que paga por el deudor principal, queda subrogado tácitamente en las hipotecas y demas derechos que tenia el acreedor contra el principal obligado; — y 5º que el acreedor que prestó su dinero bajo fianza, puede pedir otro nuevo fiador en el caso de que el primero llegase á ser insolvente cuando se trata de una deuda exigible, ó bien obligar al deudor á pagarle lo que le debe aunque todavía no hubiese vencido el plazo.

FIADOR LEGO, LLANO Y ABONADO. El fiador que no goza de fuero eclesiástico ni de privilegio de nobleza, y que posee bienes suficientes, de modo que puede responder de la deuda que toma á su cargo, en defecto del deudor principal, ante el juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa.

FIANZA. La obligacion que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algun contrato; ó bien: la convencion por la cual un tercero toma sobre sí la obligacion agena para el caso que no la cumpla el que la contrajo. La fianza pues se contrae por estipulacion ó promesa; es un contrato accesorio, pues que solo tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otras convenciones; y no induce obligacion contra el fiador sino en defecto del deudor principal. Véase *Fiador*.

FIANZA BANCARIA. La que se daba en Roma por el banco para asegurar las pensiones cargadas sobre piezas eclesiásticas.

FIANZA DE SANEAMIENTO. La que da el deudor ejecutado por su acreedor, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso. Llámase así porque el fiador está obligado

á sanear los bienes embargados del deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. La recibe el escribano ante quien se despacha la ejecucion, por cuenta y riesgo del mismo y de su oficio, y no el que va á practicar la diligencia, si no precede consentimiento por escrito del ejecutante; siendo preciso en este caso que el ejecutante se conforme con el fiador, porque su solo consentimiento para recibirla no exime á los ministros de la responsabilidad del débito, décima y costas, si el fiador y deudor son fallidos. El fiador de saneamiento debe asegurar: 1º que los bienes embargados son propios del ejecutado; — 2º que serán suficientes al tiempo del remate no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro, y de la décima donde hay estilo de exigirla; — 3º que lo satisfará todo de sus bienes, si se verificase que los embargados no son del deudor, ó bien lo que faltare si estos no fuesen suficientes, para cuyos casos hace propia la deuda y se constituye pagador principal. El efecto de esta fianza es que el ejecutado se libra de la prision.

FIANZA DE LA HAZ. La obligacion que uno contrae de que el reo asistirá al juicio y no usará de dolo, ó de que pagará lo juzgado y sentenciado, ó de que volverá á presentarse en la cárcel siempre que se le mande. En el primer caso se llama fianza de *estar á derecho*, y se estiende solo hasta la sentencia dada en primera instancia, durante la cual debe el fiador traer á juicio al reo siempre que el juez lo ordene, ó bien comparecer en su nombre y defenderle: en el segundo caso se llama fianza de *pagar lo juzgado y sentenciado*, y se estiende á todas las instancias de la causa, debiendo el fiador satisfacer en defecto del reo todo aquello en que este fuere condenado: en el tercer caso se llama fianza *carcelera*, y en su virtud se encarga el fiador de la custodia del reo, de modo que tiene que volverle á presentar en la cárcel dentro del término prefijado por el juez, quien debe concederle al efecto segundo plazo, y exigirle por falta de cumplimiento la multa á que se hubiera obligado ú otra arbitraria en su defecto segun las circunstancias. Estas tres especies de fianza se llaman de la *haz*, porque se constituyen en juicio ante el juez y escribano de la causa, ó bien ante otro escribano de orden del juez; no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado, puede con su fuga

hacer ilusorio el juicio, sino tambien en las criminales de poco momento que no merecen sino pena pecuniaria; y producen el efecto de que el reo permanezca ó se ponga en libertad. Véase *Prision*.

FIANZA DE ARRAIGO. La que se da asegurando con bienes raíces.

FIANZA DE CALUMNIA. La que se exige del acusador con el fin de que si es malicioso y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede sin castigo y el juicio sea ilusorio. Por ella se obliga el fiador á que si el acusador no prueba el delito, pagará la pena pecuniaria en que se le condene y condenaría al acusado si resultase reo verdadero, ó tanta cantidad determinada en el momento que sea requerido.

FIANZA ó FIADURA DE SALVO. En lo antiguo la fianza que se daban los que tenían enemistad entre sí ó estaban desafiados, para no hacerse daño mientras duraba. Véase *Seguranza y Tregua*.

FIAR. Asegurar que otro cumplirá lo que promete ó pagará lo que debe, obligándose en caso que no lo haga á satisfacer por él: — y vender sin tomar el precio de contado para recibirle en adelante á los plazos estipulados.

FIAT. La gracia que hace el consejo de la cámara para que uno pueda ser escribano.

FICCION. Una suposicion que hace la ley, dando á una persona ó cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposicion que de otro modo parecería repugnante. La ficcion obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria á la verosimilitud; teniéndose presente que *tantum operatur fictio in casu fictitio quantum veritas in casu vero*. Mas como las ficciones se han introducido para hacer admitir un derecho particular contra las reglas ordinarias, deben limitarse precisamente al caso que se halla expreso en la ley ó en la estipulacion, sin estenderse de uno á otro, por mucha que sea la identidad de las razones; *quia que jure singulari introducta sunt, non debent trahi ad consequentias*. Ficción es tambien la simulacion con que se pretende encubrir la verdad, ó hacer creer lo que no es cierto.

FIDEICOMISARIO. La persona á quien el testador deja la herencia ó alguna manda por fideicomiso, esto es, encomendándola á otro para

que se la entregue desde luego ó pasado algun tiempo.

FIDEICOMISO. Todo aquello que deja el testador á alguno para que lo entregue á otro. El fideicomiso es de dos especies, singular y universal; puede hacerse asi en testamento como en codicilo; y puede gravarse con él tanto al heredero *ab intestato* como al testamentario.

FIDEICOMISO SINGULAR. Aquel en que el testador ruega ó encarga al heredero ó legatario que dé á otro cierta cosa determinada. El legatario debe cumplir en tal caso lo que se le manda, aunque el fideicomiso absorva todo el legado, sin gozar del beneficio de la *cuarta falcidia*. El fideicomiso singular ó particular es igual en los efectos al legado. Los frutos pendientes de la cosa dejada en fideicomiso particular pertenecen al fideicomisario; y en su consecuencia si el heredero los percibiere antes ó despues de aceptada la herencia, deberá restituírselos, pagando el fideicomisario los gastos de recoleccion. Mas es de notar que cuando el testador deja herederos legítimos, se ha de considerar si la cosa dejada en fideicomiso con sus frutos escede el valor del quinto ó tercio de que respectivamente puede disponer á favor de estraños; pues si hubiere esceso, se revocará en cuanto á este el fideicomiso. Igualmente debe advertirse que si el fideicomisario fuere legitimo descendiente, habrá de tenerse en consideracion si la cosa dejada en fideicomiso con sus frutos cabe ó no en su legítima y mejora; porque si escudieren, no ha de entregársele la parte sobrante, por cuanto el testador no puede gravar á los otros herederos forzosos en su legítima. — Los frutos deben entregarse al fideicomisario desde el dia en que fallece el testador, si el fideicomiso fuere específico, es decir, si consiste en cosa que se designa ó especifica, como en una viña, sita en tal parage, con tales linderos, etc.; pero si es genérico, que es el que se hace de cosas que consisten en número, peso ó medida, como trigo, vino, dinero, etc., ó de otras cosas que no se individualizan ni distinguen por alguna señal característica, v. gr. cuando se manda un caballo sin designar cual es, entonces se le deberán desde el dia en que el heredero fiduciario ó el legatario deba entregar el fideicomiso, y se constituya moroso, porque en este fideicomiso genérico no se trasfiere como en el específico el dominio de la cosa desde el fallecimiento del testador.

FIDEICOMISO UNIVERSAL ó HEREDITARIO. Aquel en que el testador manda ó ruega al que nombra heredero que restituya la herencia á otro. Cuando esto sucede tiene el heredero instituido, que se llama heredero *fiduciario*, el derecho de retener para sí la cuarta parte de la herencia, que se llama *cuarta trebeliánica*, debiendo comprenderse para hacer la deducion de ella las cosas que el testador hubiere mandado al heredero instituido, siempre que este las perciba; y si los frutos que tomó de la herencia mientras estuvo en su poder, importaren tanto como la referida *cuarta*, no debe quedarse con parte alguna de la herencia sino restituirla íntegra; pero si importaren menos, los retendrá á cuenta de la cuarta, y tomará de la herencia lo que faltare para completarla. Si los frutos montaren mas que la cuarta, se quedará con todos ellos en lugar de la cuarta, dado caso que el testador señalase dia en que hubiese de restituir la herencia; pero si el testador no señaló dia cierto, y el fideicomisario fue negligente en pedir la herencia sabiéndolo, tendrá el heredero fiduciario los frutos sin contarlos en la cuarta. Si este fue rebelde diferenciando maliciosamente la restitucion, cuanto quiera que valgan mas los frutos que la cuarta que debe haber, queda obligado á darlos con la herencia. Esta doctrina no debe entenderse en el caso de ser hijo del testador el que debe restituir la herencia; porque este retendrá todos los frutos que hubiere percibido de la herencia sin hacer en su razon imputacion alguna en la legítima que se le debe; y lo mismo parece ha de decirse cuando el heredero fuere ascendiente del testador, por concurrir la propia razon de debersele la legítima independientemente de la voluntad del testador. No es necesario advertir, que el hijo no podrá sacar á un mismo tiempo la legítima y cuarta trebeliánica. El heredero fiduciario debe pagar por razon de su cuarta á proporcion las deudas del difunto.

FIDUCIARIO. Aquel á cuya fe encomienda el testador alguna herencia ó manda para entregarla en manos de otro; ó bien: el heredero ó legatario que está encargado por el difunto de restituir á otro el todo ó parte de la herencia ó manda que se le ha dejado.

FIEL. La persona diputada para reconocer los pesos y las medidas de que usan los que venden: — la persona que tiene á su cargo el peso público en que deben pesarse los géneros que se venden,

ó las monedas que se entregan ó truecan: — antiguamente la persona á cuyo cargo se ponía judicialmente alguna cosa litigiosa mientras se decidía el pleito; — y la que diputaba el rey para señalar el campo, reconocer las armas de los que entraban en público desafío, cuidar de ellos y de la debida igualdad en el duelo, y asi era como juez del desafío.

FIEL EJECUTOR. El regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso.

FIEL MEDIDOR. El sugeto destinado en cualquier pueblo para asistir á la medida de las cosas que tienen tributo de saca, como aceite, vino, etc.

FIELDAD. El oficio de fiel; — la seguridad; — y el despacho que el consejo de hacienda solía dar á los arrendadores al principio del año para que pudieran recaudar por algunos dias las rentas reales de su cargo mientras se les despachaba el recudimiento de frutos.

FIESTA. El dia señalado por la iglesia para oír misa y abstenerse de trabajos serviles. No se puede en él hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedís aplicados por terceras partes al denunciador, fisco ó iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello, so pena de seiscientos maravedís. Véase *Dia festivo*.

FIESTA DE CONSEJO. El dia de trabajo que es de vacacion para los tribunales. Véase *Dia feriado*.

FILIACION. La descendencia de padres á hijos; ó bien: la calidad de hijo. Cuando se litiga sobre si uno es ó no es hijo de tal matrimonio, ya entre el marido y la muger, ya entre el mismo hijo y el reputado padre, ó ya entre otras personas, es necesario probar la filiacion con actos ó instrumentos auténticos, y no basta probarla con testigos, pues de otro modo podría un impostor introducirse facilmente en el seno de una familia con el auxilio de algunos testigos, cuya fe es muchas veces incierta y sospechosa. Pero si los registros públicos con que habia de acreditarse la filiacion, han llegado á perderse ó no han existido jamas, entonces será indispensable admitir otra prueba.

Quando alguno á quien un hijo pide alimentos dice que no es su padre, debe el juez examinar primeramente esta cuestion, y luego conceder los

alimentos al demandante si probare su filiacion, ó negárselos en caso contrario. Pero si el demandante estuviere en posesion de la filiacion, por haberle tratado el padre constantemente como hijo y llamádole tal en actos públicos ó particulares, puede el juez señalarle alimentos provisionalmente aun antes que pruebe su estado, con la reserva de impedir despues su continuacion en el caso de que no acredite su derecho; ya porque entonces está la presuncion á favor del hijo, ya porque *saius est eum qui forte filius non est, ali, quam eum qui forte filius est, fame necari*. Véase *Padre, Paternidad, Hijo legítimo y Parto*.

FINCA. La heredad ó posesion en que alguno tiene derecho de cobrar su renta ó alguna cantidad determinada.

FINQUITO. El remate de las cuentas, ó la certificacion que uno da á otro para que conste que estan ajustadas las cuentas de la administracion que tuvo á su cargo, y satisfecho el alcance que resulta de ellas. Es especial ó general: especial, cuando se da por razon de cuenta particular; y general, cuando abraza todas las cuentas. El finiquito ha de ser de cosas determinadas, y siendo de cuenta particular consigue el administrador liberacion de ella y no puede ser demandado en lo sucesivo; pero si es general, la consigue solamente hasta el día en que la da, hasta el cual por nada se le debe reconvenir, no habiendo omitido en la cuenta alguna partida; pues si la omite, no vale en esta parte el finiquito, aunque no haya intervenido engaño, porque no se amplía á lo oculto é ignorado; de suerte que para su estabilidad ha de darse la cuenta clara y plenamente sin dolo ni ocultacion, y de lo contrario solo valdrá el finiquito en lo legítimo y verídico. El finiquito tiene á su favor la presuncion de ser verdadero y solemne, siempre que conste por él la dacion de la cuenta; y por consiguiente si alguno lo impugnare diciendo que la cuenta no se dió en la debida forma por no haberse tenido presente el libro de cuentas que el administrador debia mostrar ó por otra razon, le incumbirá la prueba de lo que avanza.

FINTA. Especie de tributo que se pagaba al príncipe de los frutos de la hacienda de cada súbdito para ocurrir á alguna grave necesidad.

FIRMA. Uno de los cuatro juicios forales de Aragon, por el cual se mantiene á alguno en la posesion de los bienes ó derechos que se supone

pertenecerle; — y el despacho que expide el tribunal al que se vale de este juicio.

FISCAL. En los tribunales superiores hay dos fiscales, uno para los asuntos civiles y otro para los criminales. El fiscal civil es un ministro destinado para promover y defender los intereses y derechos del fisco; y el fiscal de lo criminal es un ministro encargado de promover la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas, de suerte que viene á ser un acusador público que pide de oficio el castigo de los delitos que ofenden á la sociedad. Cuando se ha de dar la sentencia, habla el último en el tribunal despues que el abogado del reo, esforzándose en destruir las razones de la defensa, de modo que los jueces movidos por las últimas impresiones que deja en sus ánimos el discurso del fiscal quedan en los casos dudosos mas aparejados para condenar al procesado que para absolverle, siendo asi que el orden natural, la justicia y el respeto á la desgracia exigen que el cargo preceda en tiempo al descargo y la pregunta sea primero que la respuesta. Tambien parece contraria á la razon la opinion de los autores que sostienen que el fiscal puede apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohíbe la apelacion ó súplica á los reos; y aun puede decirse que esta ventaja que se quiere conceder al acusador sobre el acusado no puede haberse concebido sino en la cabeza de aquellos hombres que no saben ni aun sospechar que tal vez es inocente el infeliz que con motivo ó sin él ha llegado á caer en manos de los administradores de las penas.

FISCO. Viene de la palabra latina *fiscus* que significa cesto de mimbrés; y como los Romanos acostumbraban guardar el dinero en cestos, de ahí es que en tiempo de los emperadores llamaban *fisco* al tesoro del príncipe, para distinguirlo del tesoro público que llamaban *erario*, pues no estaba confundido entonces el tesoro de los emperadores con los caudales destinados para atender á las obligaciones del estado. Mas ahora bajo el nombre de fisco no solo se comprende el tesoro del príncipe, sino tambien el tesoro con que se atiende al pago de las cargas públicas.

El fisco tiene derecho de hipoteca tácita por la alcabala y tributos no solo en los bienes del deudor, sino tambien en los que sus herederos hubieron de él en vida por cualquier título, aun cuando renuncien la herencia; y es preferido á los acree-

dores anteriores de hipoteca tácita, mas no á los que la tengan anterior expresa, especial ó general; siendo de notar que los terceros poseedores singulares de los bienes tributarios estan obligados á la paga del tributo asi del tiempo de su posesion como del anterior.

En los bienes de los que contratan con el fisco, y en los de sus administradores y recaudadores, goza del propio privilegio en concurrencia de otro acreedor hipotecario sin mas prerogativa, con tal que se hayan adquirido despues de celebrado el contrato ó de haber entrado en la administracion de la hacienda pública, pues en los que adquirieron antes no es preferido á los acreedores de hipoteca expresa anterior, especial ó general, ni en los de sus mugeres; ni tampoco en los adquiridos despues del contrato al hipotecario con privilegio de menor edad, tutela, dote ú otro semejante.

En los demas contratos es preferido á los acreedores quirografarios anteriores del deudor, por razon de la hipoteca tácita que le compete; — si tiene hipoteca expresa, aunque sea posterior, se prefiere á los anteriores de tácita; — si concurre con otro acreedor anterior de hipoteca expresa, especial ó general, sin privilegio, será pospuesto al acreedor privado en los bienes que el deudor tenia antes de contratar con el fisco, y preferido en los adquiridos despues; pero si el acreedor privado, ademas de la anterioridad de tiempo, tuviese algun privilegio ó calidad, como la menor edad, tutela, dote ú otra, debe ser preferido al fisco en los bienes adquiridos antes y despues de dicho contrato; — en la accion hipotecaria y personal tiene el fisco mayor derecho que los demas acreedores, siendo por tanto preferido á los personales privilegiados, aunque sea posterior en tiempo; — tambien es preferido á los acreedores anteriores de hipoteca expresa en los frutos de los bienes hipotecados antes de contratar con él, de cualquier clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal, con tal que esten en poder del deudor.

En los delitos, si el fisco concurre por deuda penal, como multa ó confiscacion, será pospuesto á todos los acreedores del delincuente sin distincion, séanlo por contrato celebrado antes de la imposicion, séanlo por el daño recibido en el delito; porque el fisco viene *pro lucro captando*, y los demas acreedores *pro damno vitando*. Si el fisco y

los acreedores privados concurren con un mismo título, oneroso ó lucrativo, será preferido el fisco, aunque los acreedores privados se hallen en posesion de los bienes del deudor delincuente; por lo cual si este perjudicó á alguna persona y al fisco en la cosa ó administracion fiscal, obtendrá el fisco la prelación.

Tambien obtiene el fisco la preferencia en la cosa que se le vendió, aunque se hubiese vendido y entregado despues á otro, sin embargo de que en la cosa vendida á dos sujetos en diversos tiempos es preferido el que tomó posesion de ella, aunque sea posterior.

Cuando el fisco está interesado en un concurso de acreedores, avoca á sí los autos hasta que se hace pago de su crédito, y despues los devuelve al juez ordinario; y si los demas acreedores quieren evitar esta avocacion, tienen que consentir y aun pedir que se satisfaga este crédito desde luego en el caso de no haber duda sobre él.

En las ejecuciones intentadas por el fisco no se admiten oposiciones y tercerías sino cuando los terceros justifican con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion; no tienen lugar otras excepciones que las de paga ó quita; se puede proceder contra el deudor del deudor aunque no medie cesion de acciones; se hace la traba en los bienes mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendiéndose los muebles en tres días y los raices en nueve; y no ha lugar al remedio de lesion en las ventas forzadas que se hacen á resulta de la ejecucion.

Cuando el fisco concurre con la dote, obtendrá la prelación el que fuere anterior en tiempo, á menos que en algun caso particular les competa especial privilegio, pues entonces se dará al que le tenga; pero en los no privilegiados si se dudare cual es primero en tiempo, sera preferida la dote, con tal que el fisco no se halle en posesion de los bienes del deudor.

FL

FLAGRANTE DELITO. El delito cometido por una persona que es cogida en el mismo hecho. Asi se dice coger en flagrante cuando se sorprende á un delincuente en el acto del crimen.

FLETAMENTO. El contrato de alquiler de una nave ó alguna parte de ella para la conduccion de mercaderías de un puerto á otro.

El fletamento puede hacerse de varias maneras, es á saber: para viage redondo de ida, estada y vuelta; para solo ida, ó solo venida; por tiempo limitado, ó sin él; por todo el navio ó parte de él; haciendo el ajuste en cualquiera de estos casos por toneladas, quintales, fardos, barricas ó cajones.

Para evitar toda diferencia con motivo del fletamento, ha de hacerse escritura ante escribano, ó contrata entre los interesados por medio de corredor ó sin él, obligándose recíprocamente para la seguridad de lo estipulado el maestre, capitán ó dueño con el navio, sus aparejos y fletes, así como con sus bienes muebles y raíces, y el cargador con sus mercaderías ó efectos que cargare.

Cuando siendo la embarcación de dos ó mas dueños, no se avinieren sobre el fletamento, ha de estarse á lo que resuelva la mayor parte de ellos respecto de las que tuvieren en el navio: siendo iguales en estas, á lo que acuerde el mayor número de personas; siendo iguales en todo, al mejor fletador; y siendo iguales los fletadores, á lo que determinen el prior y los cónsules.

En la escritura ó contrata de fletamento ha de espresarse el nombre y porte del buque; el nombre del capitán ó maestre; su tripulación y armamento; el nombre del fletador; el puerto de donde hubiere de salir, el de las escalas si las hubiere de hacer, y el de su destino; los días señalados para la descarga; el precio del fletamento; la cantidad que se hubiere de dar por cada uno de los días de demora, en caso que la haya; donde y como deberá recibirse su pago; si se comprenden ó no averías ordinarias, y como han de regularse estas, con las demas circunstancias que acomoden á los contratantes.

En el fletamento deben ser preferidas las embarcaciones mayores á las menores por el precio con venido ó el acostumbrado, y las de los naturales á las de los extrangeros, bajo las penas de una multa y satisfaccion de daños en que incurrirá el cargador que contraviniere, con tal que unas y otras se hallen aprestadas en el puerto de la carga.

Si una embarcación fuere fletada á dos personas en diversos tiempos, debe ser preferido el primer fletador, pues con el primer fletamento quedó el dueño ó maestre inhabilitado para hacer otro; mas si por razon del segundo fletamento no pudiere tener efecto el primero, está puesto en el orden que se satisfagan al primer fletador todos los per-

juicios que le hubiese ocasionado la inobservancia del contrato.

Si de dos ó mas dueños de una embarcación, unos quieren fletarla á uno, y otros á otro, será preferido quien tenga á su favor los mas interesados en el buque, ó el mayor número de personas; si hay en esto igualdad, el mejor fletador; y si los fletadores fuesen iguales, elegirá la justicia, ó el prior y cónsules; siendo de advertir que si uno de los dueños del navio quiere fletarlo para sí, debe ser preferido á los estraños.

Cuando por causa de guerra ú otro motivo hay escasez de navios que puedan navegar libremente, deben aplicarse estos rata por cantidad por el prior y cónsules á los comerciantes que pretendan cargar en ellos, desestimándose las antelaciones que intentaren, con tal que hubieren venido al puerto las embarcaciones con el objeto de tomar carga de quienes la quisieren dar; pero si hubiesen venido fletadas enteramente para la vuelta, se preferirá al fletador en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuirá entre los demas pretendientes cargadores.

El dueño ó maestre de la embarcación debe tenerla toda á disposición del que la ha fletado enteramente, sin poder tomar otras mercaderías que las de este, con tal que la carga importe el valor del flete, y aun sin poder cargar nada por su cuenta sino con el beneplácito del fletador y pagándole el correspondiente flete no habiendo pacto en contrario; mas bien podrá embarcar pasajeros por sí mismo, puesto que importa al fletador haya en la embarcación muchas personas que en caso necesario puedan contribuir á su defensa. Debe tambien defender al fletador contra cuantos se opusieren á la cargazon ó trasporte de las mercaderías; — custodiar estas de manera que por su culpa no padezcan averías; — llevarlas al puerto de su destino dentro del tiempo señalado en la escritura ó por los usos del comercio, dándose á la vela en el día convenido ó en el momento favorable; — satisfacer los intereses y perjuicios ocasionados al fletador por su culpa, como por los defectos ó vicios que tuviese el buque antes de levar anclas, ó por declararse este de buena presa en tiempo de guerra en razon del descuido de no llevar á bordo las piezas justificativas del cargamento; — entregar al consignatario ó corresponsal del fletador las mercaderías trasportadas en el mismo estado en que las recibió, quedando responsable en caso contrario

no solo de su importe, sino tambien de la utilidad que hubiera podido sacar el mercader según la calidad y valor de ellas en el lugar de su destino; — y disminuir el flete en proporción y aun indemnizar al fletador de los perjuicios é intereses, cuando habiéndose alquilado la nave por el todo resulta no tener tanto porte ó cabida como se habia espresado en la escritura, al paso que no puede reclamar ningun aumento de flete en caso que resulte mayor la cabida del buque.

El dueño ó maestre del buque, que teniendo necesidad de comprar víveres en el curso del viage ó de salir de algun otro apuro en que se hallare, careciese de dinero, ó de comodidad de tomarlo prestado, ó de mercaderías propias de que echar mano, está autorizado para vender las de los fletadores hasta en la cantidad absolutamente indispensable, debiendo satisfacerlas despues á sus respectivos dueños, aunque naufragare ó fuere apresado.

El fletador puede proceder contra el maestre para que cumpla la obligación que contrajo, ó para que le indemnice de los daños é intereses por la falta de cumplimiento, y aun el mismo derecho tiene contra los dueños del navio que nombraron el maestre, y contra cuantos tienen derecho de percibir las utilidades del buque ya como propietarios, ya como principales fletadores.

Estando ausentes los dueños de la embarcación, tiene el maestre poder bastante para alquilarla; mas no puede presumirse el beneplácito de aquellos, cuando se contrae el fletamento en el lugar de su residencia. No obstante en este caso aunque no queden obligados los dueños á los fletadores por el contrato hecho sin su consentimiento, lo quedará el maestre, quien si no puede cumplir su obligación, por no aprobarla los dueños, tendrá que satisfacer los daños é intereses.

No puede proceder el fletador contra quien despues de la fecha de su contrato adquirió la embarcación por un título singular sin haberse obligado á cumplir el fletamento, y por tanto podrá el nuevo adquirente impedir al fletador que cargue sus mercaderías, y aun obligarle á sacar las que se hubiesen cargado.

El fletador debe cargar sus mercaderías en el tiempo espresado en la escritura ó en el que haya señalado el juez, bajo la pena de ser condenado en los intereses y daños que por su demora padezca el maestre, á quien en el término de veinte y cua-

tro horas despues de la cargazon debe presentar los conocimientos para firmarlos, y entregarle los documentos que necesita. Tambien está obligado el fletador á indemnizar al maestre de los gastos estraordinarios que en el curso de su viage haya tenido que hacer por necesidad para la conservación del buque y mercaderías; como tambien de las contribuciones que por la entrada y salida de ellas haya pagado. Finalmente el fletador debe contribuir á las averías comunes por razon de las mercaderías cargadas en la embarcación.

El contrato de fletamento puede disolverse enteramente sin beneplácito ni culpa de los contrayentes por algunos accidentes inevitables, acaecidos antes de la partida de la embarcación, como por ejemplo la guerra que impide el comercio con el país para el cual se habia fletado; en cuyo caso ninguno de los contratantes se halla obligado por razon de daños é intereses, y el fletador tiene que satisfacer los gastos de la carga y descarga de sus mercaderías. Pero la guerra suscitada entre dos naciones diferentes de aquella para la que está destinada la nave, no estingue el fletamento, aunque se embarguen todos los bajeles existentes en el puerto, pues en este caso el maestre y el fletador han de esperar á que se levante el embargo. No obstante mientras el puerto está cerrado, puede el fletador hacer descargar á su costa las mercaderías; pero debe volverlas á cargar luego que la navegación esté libre, ó indemnizar al maestre; á no ser que las mercaderías no puedan conservarse mucho tiempo, ni reemplazarse facilmente por otras de la misma especie, pues entonces el fletador no estará obligado al reemplazo ni á la indemnización. *Ord. de Bilb.*

FLETAR. Alquilar la nave ó alguna parte de ella para conducir mercaderías.

FLETE. El precio estipulado por el alquiler de la nave. El flete debe pagarse luego que las mercaderías han llegado y se han descargado en el lugar de su destino; y la satisfaccion ha de ser total, aun cuando las mercaderías se hallasen deterioradas en términos de no valer el importe del flete, si el deterioro se originó por tempestad ú otra causa semejante; en cuyo caso no puede el fletador renunciarlas ó abandonarlas por el flete, mediante á no poder imputarse ninguna culpa al maestre.

El flete de los géneros metidos en toneles ó barriles, como el aceite, vino y otros licores, no se